INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2012-00749**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Adriana Varón Carvajal en contra de Proyectar Valores. RAD 110013105-022-2012-00749-00.

Mediante sentencia del 11 de mayo del 2023, la Sección Quinta de la Sala de lo Contenciosos Administrativo del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2022-02059-01, que promovió Adriana Varón Carvajal en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central, ordenó a este Despacho judicial que: "*…inicie con la reconstrucción del expediente de oficio identificado con radicado 110001-31-05-022-2012-00479-00, en la cual la señora Adriana Varón Carvajal fue demandante…*", por cuanto, el Archivo Central informó dentro del mentado trámite, que han realizado todo lo posible por dar con la ubicación del proceso, sin tener resultado.

Así las cosas, se hace necesario efectuar el trámite de reconstrucción total del expediente, para tal fin, se señalará fecha para la celebración de la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se requerirá a las partes para que alleguen antes de la fecha de audiencia, las grabaciones y documentos que tengan en su poder, respecto del presente asunto.

De otra parte, como de la consulta del proceso en la página del Consejo Superior de la Judicatura, se desprende que frente a la sentencia emitida por este Despacho Judicial, se propuso recurso de apelación, el cual se concedió ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se oficiará a dicha organización judicial, para que remita todas las documentales o grabación que tenga en su poder frente al presente asunto.

En otro asunto, se ordenará a secretaría efectuar consulta en la plataforma del Banco Agrario, a fin de determinar si existen títulos a favor de la demandante.

Finalmente, se ordenará que secretaría comunique la presente decisión a las partes, al respecto, como no contamos con información de la demandada, se requerirá a la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contenciosos Administrativo del Consejo de Estado, en la sentencia de tutela del 11 de mayo del 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha de audiencia para el **05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023,** a las **11:30 A.M.**, para llevar a cabo la **RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE**, bajo los términos del artículo 126 del Código General del proceso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten grabaciones y documentos, que se incorporaron al expediente y que obran en su poder. Para tal fin, deberán allegarlos con anterioridad a la fecha de celebración de audiencia programada.

QUINTO: Por secretaría **OFICIAR** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que remitan grabaciones y documentos del proceso que obren en su poder.

SEXTO: Por secretaría **CONSULTAR** la plataforma del Banco Agrario, a fin de determinar si existen títulos a favor de la demandante.

SÉPTIMO: Por secretaría **REMITIR** la presente decisión a la dirección electrónica microsoft@powerapps.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

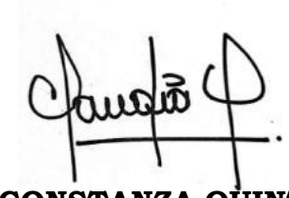

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Por ESTADO N° **098** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2015-00571**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Unión Punto S.A. RAD. 110013105-022-2015-00571-00.

Mediante auto que antecede se ordenó a la parte actora efectuar publicación en medio escrito de amplia circulación nacional, a efectos de emplazar a la sociedad demandada (doc 03).

De otra parte, si bien en dicha providencia se planteó que la parte actora efectuó el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 de 292 del Código General del Proceso, revisado el proceso, encuentra el Despacho que solo se tramitó la citación de que trata el artículo 29, y que ésta no fue efectiva, pues se devolvió con la observación "*NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO"* (doc 01 pg. 64).

Ahora, revisado un certificado de existencia y representación legal de la demandada, el cual se incorpora al expediente con la presente providencia, se evidencia que, en efecto la demandada tiene una dirección de notificación judicial diferente a la cual se remitió la citación.

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto la decisión de ordenar el emplazamiento, dispuesta en providencia del 10 de septiembre del 2020, y por el contrario, se ordenará a la sociedad demandante para que efectúe el trámite de notificación bajos los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo demanda, anexos, demanda subsanada, auto que libró mandamiento a la dirección electrónica unionpuntosa@hotmail.com, que corresponde a la enunciada en el certificado de existencia como correo electrónico de notificación, a través de correo electrónico postal certificado, como lo dispone el parágrafo 3 del mentado artículo, con el objeto de contar con sistemas de confirmación del recibido del correo, como también lo dispone la norma en cita.
De otra parte, se insta a la parte demandante para que preste el juramento requerido desde la providencia notificada el 11 de octubre del 2016 (doc 01 pg. 53).

En otro asunto, se reconocerá personería adjetiva al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, como apoderado de la parte demandante, y se entenderá recovado los demás poderes que obran en el plenario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personaría adjetiva al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. No. 63.304, como apoderado principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: ENTENDER revocados los anteriores poderes conferidos, esto es a las abogadas Martha Lucia Tascon Reyes Lora y Diana Marcela Arenas Rodríguez.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la orden de emplazamiento de la sociedad demandada ordenada en auto del 10 de septiembre del 2020.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que efectúe el trámite de notificación bajos los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo demanda, anexos, demanda subsanada, auto que libró mandamiento a la dirección electrónica unionpuntosa@hotmail.com, que corresponde a la enunciada en el certificado de existencia como correo electrónico de notificación, a través de correo electrónico postal certificado, como lo dispone el parágrafo 3 del mentado artículo, con el objeto de contar con sistemas de confirmación del recibido del correo, como también lo dispone la norma en cita.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que preste el juramento requerido desde la providencia notificada el 11 de octubre del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Por ESTADO N° **098** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **2016-00037**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Clínica de Occidente S.A. contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EPS-S. RAD. 110013105-022-2016-00037-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso dar trámite a los memoriales presentados, de no ser porque, el Despacho declarará la falta de jurisdicción, de conformidad con los argumentos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el pasado 10 de agosto del 2022, al dar trámite al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom contra la sentencia proferida el 25 de febrero del 2021, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva.

En dicha oportunidad, la máxima corporación estaba estudiando un proceso donde se perseguía el recobro de facturas por concepto de servicios médicos no incluidos en el POS, hoy PBS prestados por la Clínica Emcosalud S.A. a los asegurados de la Caja de Provisión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.

Trámite dentro del cual, se consideró para lo que aquí interesa:

> "…resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
>
> Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que:

> *"**el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)*
>
> *En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra "mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración" (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes."* (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que:

> *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*
>
> *Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores".* (A- 389/21, A-794/21).

De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub judice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto."

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

Ahora, en este punto también se pondrá de presente que, en dicha oportunidad se determinó: "*..no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.*"

En el evento en que dicha jurisdicción aduzca falta de jurisdicción, de una vez esta sede judicial plantea conflicto negativo, para que la Corte Constitucional lo dirima, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Por ESTADO N° **098** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2017-00705**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Idali Boada Triana (q.e.p.d.) contra la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2017-00705-00.

El 14 de febrero del 2023, el abogado Rodolfo Charry Rojas, apoderado de la demandante (q.e.p.d.) allegó memorial, por medio del cual informó que, no había podido contactarse con la actora y por esto revisó la Registraduría Nacional del Estado Civil donde encontró que, la señora Idali Boada Triana falleció.

Con base a lo anterior, solicitó no realizar la audiencia que se tenía programada para el 16 de febrero del 2023 y desistió de la demanda en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Para resolver, como el abogado Rodolfo Charry Rojas tiene facultad para desistir, como se desprende del poder allegado (doc 01 pg. 2) y no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se aceptará la solicitud de desistimiento, por cumplir los requisitos de que trata los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la demandante Idali Boada Triana (q.e.p.d.)

SEGUNDO: Consecuencialmente, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

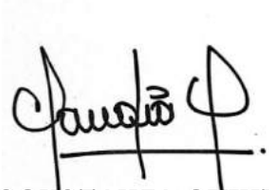

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Por ESTADO N° **098** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00454,** informando que la demandada **PORVENIR S.A.** solicitó el día 17 de julio del 2023 nulidad dentro del presente proceso. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá, D. C, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARTHA CECILIA CEDIEL MUÑOZ contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2020-00454-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, el Despacho observa que, mediante Auto del día 21 de marzo del 2023, se resolvió:

> "*PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por conducta concluyente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.*
>
> *SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ como apoderado de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.*
>
> *TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.*
>
> *CUARTO: ORDENAR a la parte demandante NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, a la pasiva SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.*
>
> *QUINTO: ORDENAR que por secretaría se envíe contestación a la acción de Tutela No. 2023-00259-01 y copia del presente Auto al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C."*

Renglón seguido, el día 24 de marzo del 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el anterior Auto, solicitando se considere notificada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A, se declare que la A.F.P no contestó la demanda y se programe la audiencia prevista en el Art. 77 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, el despacho mediante Auto del 12 de julio del 2023, se pronunció al respecto de recurso interpuesto, disponiendo:

> *"**PRIMERO: REPONER** parcialmente el Auto del día 21 de marzo del 2023, en el sentido de **tener** por notificada la demanda a la pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, el día 08 de octubre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de áste Auto.*
>
> ***SEGUNDO: DEJAR** incólumes las demás partes del Auto del día 21 de marzo del 2023.*
>
> ***TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado judicial de **PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.*
>
> ***CUARTO: TENER** por no contestada la demanda por parte de la pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de acuerdo con la parte motiva de este proveído.*
>
> ***QUINTO: FIJAR** fecha de audiencia para el día **DOS (02) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S".*

Renglón seguido, la **AFP PORVENIR**, el día 17 de julio de 2023, allegó memorial, solicitando la nulidad de lo actuado desde el Auto admisorio de la demanda para que se proceda a notificar en debida forma el mismo, aduciendo que, no fue notificado en debida forma.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, previo a dar continuación del proceso, se correrá traslado a las demás partes en la litis de acuerdo con el Art. 134 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes en la litis de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la **AFP PORVENIR S.A**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

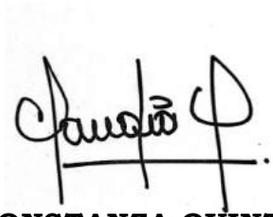

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Por ESTADO N° **098** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de septiembre del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00171**. Informo que, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. remitió el proceso identificado con número 110013105-021-2020-00143-00 y se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Albis Leticia Granados de Ospino contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P). RAD. 110013105-022-2021-00171-00.

En razón a que la demandada solicitó la acumulación del proceso con el No. 110013105-021-2020-00143-00, mediante auto notificado el 12 de julio del 2022, se resolvió oficiar al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que informará las partes y el estado del proceso (doc 13).

El 19 de julio del 2022, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá allegó link del proceso, del cual se desprende que, la señora Albis Leticia Granados de Ospino, es decir, la misma demandante en el presente asunto, solicitó se declare que es la única beneficiaria del derecho a la pensión de sobreviviente de su difunto cónyuge, Sr. José Isidro Ospino Vega, y con base a dicha declaración, se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. al reconocimiento y pago de la pensión (doc 18).

Proceso frente al cual, dicha sede judicial, mediante providencia del 03 de agosto del 2020 admitió la demanda, ordenó la notificación de la demandada y vinculó a la señora María del Rosario Manjarrez Pertuz, donde la última decisión tomada, fue la emisión del auto del 16 de febrero del 2022 mediante el cual, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Unidad y se ordenó a la parte actora realizar los trámites de notificación de la tercer ad-excludendum.

Ahora, a través del presente proceso, la demandante pretende se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., le reconozca la pensión se sobreviviente, como cónyuge supérstite del fallecido José Isidro Ospino Vega, proceso que se admitió a través de providencia del 06 de agosto del 2021 y frente al cual se tuvo por notificada la unidad demandada mediante providencia notificada el 12 de julio del 2022 (doc 13).

Bajo ese contexto, como en ninguno de los asuntos se ha emitido sentencia, es procedente la acumulación solicitada por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

En esa medida, y de conformidad con el artículo 149 del Código General del Proceso, quien debe asumir la competencia es el Juzgado 21 Laboral del Circuito, pues fue dicha sede judicial fue la que emitió en primera oportunidad el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se procederá a la remisión del proceso al Juzgado antedicho, sede judicial que determinará lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR procedente la acumulación solicitada por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, para que emita la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de acumulación.

TERCERO: Por secretaría **COMUNICAR** de la forma más expedita la presente decisión a cada una de las personas que conforman las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Por ESTADO N° **098** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria